



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 22/8/2018
Hora: 09:41
Lugar: Antiguo Cuscatlán, La Libertad

Referencia: 113-12

RESOLUCIÓN FINAL

I. INTERVINIENTES

Consumidor denunciante: S.A. DE C.V.

Proveedor denunciado: Aseguradora

II. HECHOS DENUNCIADOS

El apoderado de la consumidora expuso en su denuncia que su representada es titular de una póliza de responsabilidad civil por la suma asegurada de seiscientos mil dólares (\$600,000.00), siendo que como parte de la cobertura, la sociedad se obligó a responder por daños a terceros en bienes y/o personas, cuando los mismos se originaran a consecuencia de cualquier trabajo realizado por el giro del negocio, así como los que pudiesen suscitarse en las operaciones de manejo de propiedad de terceros bajo su responsabilidad.

Asimismo, manifestó que la póliza no ha sido cubierta en lo referente a daños a terceros, por cuanto su mandante informó a su asesor de seguros sobre la falla producida en una de las tuberías que une las instalaciones de con los atracaderos del muelle de en el Puerto de , detectada el día veintidós de septiembre de dos mil diez, generando daños a terceros al no haber podido manejar el flujo contractual acordado con para cargar el buque en el tiempo estipulado, notificando, además, las notas recibidas de la en las cuales se establece el monto que cobraría la línea naviera por el desvío del buque a Puerto en Nicaragua, y la demora de atención del mismo en el Puerto de

Agregó, que de igual manera, se hizo del conocimiento del asesor de seguros los montos de los desembolsos efectuados para detectar y reparar la fuga en la tubería (sinistro cubierto e indemnizado por) y los daños a terceros, siendo éste último el objeto de su reclamo, que asciende a la suma de ochenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$88,468.57), y que no ha sido cubierto, por argumentar la proveedora que dicho pago no procede.

III. PRETENSIÓN PARTICULAR

La denunciante solicitó que la proveedora realice el pago de la póliza por daños a terceros, que asciende a la cantidad de \$88,468.57.

IV. INFRACCIONES ATRIBUIDAS

La infracción contemplada en el artículo 43 letra e) de la LPC, por supuesto incumplimiento de contrato.

V. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Los apoderados de la proveedora denunciada alegaron la excepción de litispendencia, ya que la sociedad S.A. de C.V. ha demandado a la sociedad Aseguradora en proceso arbitral, el cual se encuentra pendiente de resolución ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, que conoce del recurso de nulidad del laudo respectivo. Asimismo, señalaron que en el presente caso se ha suscitado una situación poco frecuente que constituye una obvia y manifiesta violación a la seguridad jurídica, ya que existe

ep E

145

VII. INCIDENTES

Este Tribunal, previo a conocer el fondo de los hechos denunciados, que se le atribuyen a Aseguradora resolverá los argumentos relativos a la violación a la seguridad jurídica, violación al derecho a ser informado de la acusación, argumento relativo a que el contrato de seguro constituye riesgo excluido, exclusión de daños consecuenciales o indirectos, ausencia del hecho indebido, ausencia de daño y falta de interpelación judicial de la víctima, alegados por el doctor y el licenciado

A. Sobre el argumento relativo a que existe violación a la seguridad jurídica, debe acotarse que el mismo debió haber sido probado por los apoderados de la proveedora, situación que no se vislumbra en el presente caso, pues no ha sido agregada ninguna resolución arbitral, que pudiera dar lugar a una posible contradicción entre resoluciones, o como mencionan los apoderados de la proveedora que la resolución emitida por este Tribunal arremetería y embestiría contra una resolución firme y contendría por tal razón un vicio o irregularidad de naturaleza constitucional. Por tal razón, al no encontrarse acreditada dentro del procedimiento sancionatorio, la existencia de otra resolución en un proceso arbitral, no existe la violación a la seguridad jurídica alegada por el doctor y el licenciado, por lo que no son atendibles sus argumentos.

B. Ahora bien, respecto al argumento de violación al derecho a ser informado de la acusación, es necesario destacar que los apoderados de la sociedad denunciada alegan que para el caso concreto, es evidente y claro que la formulación de los cargos por parte de este Tribunal no es correcta, ya que ésta no cumplió con los recaudos del debido proceso, pues la denuncia que motivó la instrucción del procedimiento sancionador, en ningún momento incluyó el cargo de la infracción prevista por el artículo 43 letra e) de la LPC, por supuesto incumplimiento de contrato, alegando que la denuncia formuló únicamente la acusación de haberse incurrido en una cláusula abusiva, sancionada en el artículo 17 literal h) de la LPC, por lo que todo cargo fuera del descrito no podría ser conocido y resuelto por el Tribunal, dado que de introducir nuevos hechos se violaría el derecho a ser informado de los cargos.

Al respecto, debe aclararse que la denuncia fue iniciada mediante auto de folio 111, por la infracción prevista en el artículo 43 letra e) de la LPC, por supuesto incumplimiento de contrato, no así por la infracción al artículo 17 literal h) como lo afirman los apoderados de la proveedora.

Por otra parte, debe señalarse que la Ley de Protección al Consumidor establece en su artículo 109 los requisitos de forma y fondo que debe contener toda denuncia presentada por un consumidor, en ese sentido señala que la denuncia debe contener al menos: a) La identificación y datos generales del denunciante; b) la identificación y datos generales del proveedor; c) una descripción de los hechos que originaron la controversia; y d) la pretensión del denunciante. Si la denuncia no cumple con alguno de los requisitos legales, la Defensoría prevendrá al interesado para que subsane las omisiones dentro del plazo de tres días, transcurridos los cuales declarará la admisión o la inadmisibilidad de la denuncia.

En ese contexto, la inadmisibilidad constituye una manifestación contralora regulada en la LPC a fin de evitar que este Tribunal inicie y tramite un procedimiento sancionatorio cuyo origen se encuentra viciado e impedir un ulterior conocimiento de la denuncia planteada en tales términos.

Por otra parte, en caso que durante la tramitación del procedimiento se evidencie la existencia de un error que imposibilite pronunciarse sobre los hechos denunciados, y por ende, dictar sentencia definitiva, la terminación del procedimiento se efectúa mediante la figura procesal denominada sobreseimiento.

EP
E
/

Al trasladar las nociones previas al caso de autos, se advierte que la denuncia presentada por la sociedad [redacted] A. de C.V., por medio de su apoderado general judicial, licenciado [redacted], contiene la identificación del denunciante, la identificación de la proveedora denunciada, la descripción de los hechos objeto de la controversia y la pretensión. Así, puede afirmarse que se han cumplido los requerimientos exigidos por el artículo 109 LPC; razón por la cual no puede asegurarse que el auto de inicio del procedimiento contenga las deficiencias alegadas por los apoderados de la sociedad denunciada, ni que se esté violentando el derecho a ser informado de la acusación de su mandante.

Este Tribunal al recibir la denuncia presentada por el apoderado de la sociedad consumidora en el Centro de Solución de Controversias, realizó un análisis de la fundamentación fáctica expuesta en la misma, calificando la conducta de la proveedora como una posible infracción a la LPC, lo cual se hizo del conocimiento de la presunta infractora a efecto de facilitarle el ejercicio del derecho de defensa. En ese sentido, la conducta descrita en la denuncia, fue tipificada por este Tribunal como una infracción al artículo 43 letra e) de la LPC, por supuesto incumplimiento de contrato, lo cual de comprobarse, daría lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 46 de la LPC.

En ese sentido, al estar claramente tipificados los hechos denunciados en una infracción legalmente establecida en la LPC, este Tribunal estima procedente desestimar la alegación efectuada por los apoderados de la proveedora, ya que el mismo solamente conoce sobre los hechos relacionados en la denuncia de mérito, pues son éstos los que delimitan el objeto de control en el procedimiento sancionatorio. En perspectiva con lo anterior, es claro que la denuncia de mérito reúne las exigencias contenidas en el Art. 143 de la ley de la materia. Y es que, en ésta se concretó a la supuesta infractora, los hechos que se reputan contravencionales y las infracciones que éstos pudieran constituir.

C. Por otra parte, en relación a los argumentos que el contrato de seguro constituye riesgo excluido y que existe exclusión de daños consecuenciales o indirectos, debe señalarse que los mismos atienden al fondo de la pretensión que se ventila en el presente procedimiento sancionatorio, pues se refieren a que el supuesto incumplimiento no posea cobertura por tratarse de una pérdida financiera pura, y que el daño no fue causado por actividad de [redacted], sino más bien se debió a la ruptura de la tubería; razón por la cual, este Tribunal se pronunciará sobre dichas situaciones al hacer la valoración en su conjunto de la prueba agregada al expediente.

D. Respecto de los argumentos referidos a la ausencia del hecho indebido y a la ausencia de daño, cabe señalar que lo que se pretende dilucidar en el presente procedimiento sancionatorio, es el hecho que el reclamo interpuesto por la sociedad [redacted] por el siniestro ocurrido, no fue cubierto por la proveedora denunciada, argumentando que dicho pago no procede; en ese sentido, no puede alegarse la falta de existencia de un hecho imputable al dolo o culpa de la sociedad demandante, ni la falta de responsabilidad de [redacted] en la causa invocada para el pago del seguro, al deberse los daños ocasionados al caso fortuito o fuerza mayor, pues no son dichas situaciones las que se ventilan dentro del procedimiento, sino la negativa por parte de la proveedora denunciada a cubrir la póliza de responsabilidad civil contratada, incumplimiento que fue enmarcado dentro de la infracción prevista en el artículo 43 letra e) de la LPC.

E. Finalmente, sobre el argumento relativo a la falta de interpelación judicial de la víctima, debe resaltarse que para efectos de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa en el presente caso, no es requisito que los [redacted] (víctimas del daño causado por la ruptura de la tubería) hayan demandado judicial o arbitralmente al asegurado, o que éste se haya constituido en mora, pues como ya se mencionó anteriormente, en este procedimiento

se discute la negativa por parte de la proveedora denunciada, a hacer efectivo el pago del siniestro reclamado, no siendo necesaria la interpelación judicial o arbitral al asegurado por parte de la víctima como lo afirman los apoderados de la proveedora.

VIII. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los arts. 146 de la LPC y 313 del CPCM, de aplicación supletoria conforme al art. 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al art. 43 letra e) de la LPC.

2. Al respecto, consta en el presente expediente la fotocopia certificada notarialmente de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratado por -folios 11 a 20-, la cual en su apartado COBERTURAS ADICIONALES establece: "4. Daños a tuberías, sistemas de drenaje y otras instalaciones subterráneas propiedad de terceros."; además, se comprueba que los bienes asegurados consistían en cobertura de responsabilidad civil, obligándose la compañía a cubrir daños a terceros en sus bienes y/o personas, que se origine a consecuencia de cualquier trabajo realizado por el giro del negocio del Asegurado en sus predios y/o en los de sus clientes y/o en tránsito. Así como daños que pudiere ocasionar en las operaciones de manejo propiedad de terceros bajo su responsabilidad. Riesgo designado; actividades, operaciones, uso y ocupación de las instalaciones de en el Puerto de y cualquier otra ubicación en el Puerto de De igual manera, se comprueba que la suma total asegurada era por la cantidad de seiscientos mil dólares (\$600,000.00). Asimismo, constan las fotocopias de formulario de aviso por siniestro y carta de fecha once de noviembre de dos mil diez, mediante la cual se remite documentación para trámite de ajuste de reclamo, e informe técnico correspondiente a los daños y reparaciones a la tubería de melaza objeto del reclamo -folios 44 a 48-, documentos mediante los cuales se comprueba que se informó a la aseguradora sobre el siniestro ocurrido el día veintidós de septiembre de dos mil diez, y que se remitieron los documentos para continuar con el trámite de ajuste del reclamo presentado por el asegurado.

Por otra parte, consta la fotocopia de carta de fecha seis de diciembre de dos mil diez -folios 37-suscrita por el señor Gerente Técnico de Aseguradora, por medio de la cual se informa que según inspección realizada a las instalaciones, no han existido daños originados en los bienes de terceros involucrados, en el buque o en otro bien. Asimismo, señaló que no se encontraron elementos que sustenten el reclamo bajo los términos de la póliza, por lo que procederían al cierre del expediente.

Finalmente, se encuentran agregadas las fotocopias de cartas de reclamo enviadas a S.A. de C.V., por las sociedades S.A. de C.V., S.A. de C.V., S.A. de C.V., S.A. de C.V., S.A. de C.V. e S.A. -folios 26 a 36-, mediante las cuales se comprueba el detalle de los costos incurridos por retrasos, demoras y desvío de buque, de los terceros afectados con la ruptura de la tubería propiedad de S.A. de C.V.

IX. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con los hechos previamente probados, y sobre la base del artículo 1344 del Código de Comercio, es posible afirmar que la relación contractual existente entre denunciante y denunciada se trata de un contrato de seguro, el cual fue denominado seguro de responsabilidad civil según la póliza del mismo agregada de folios 11 al 20.

De acuerdo con lo dispuesto en el anexo de renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil, los bienes asegurados consistían en cobertura de responsabilidad civil, obligándose la compañía a cubrir daños a terceros en sus bienes y/o personas, que se origine a consecuencia de cualquier trabajo realizado por el giro del negocio del Asegurado en sus predios y/o en los de sus clientes y/o en tránsito. Así como daños que pudiere ocasionar en las operaciones de manejo propiedad de terceros bajo su responsabilidad.

Así, de la documentación agregada al expediente, este Tribunal advierte, que la proveedora se ha negado a pagar el reclamo efectuado, amparada en las cláusulas del contrato de seguro, pues se ha podido constatar que no existieron daños a terceros en sus bienes y/o personas, como consecuencia del siniestro reclamado, y que lo reclamado consiste en los gastos adicionales incurridos como resultado del daño causado por la ruptura de la tubería, lo cual implica el lucro cesante de S.A. de C.V., situaciones que no están cubiertas por el seguro contratado.

En ese sentido, puede concluirse que, en el presente caso, no existe un incumplimiento contractual por parte de la proveedora denunciada; consecuentemente, resulta procedente absolver a Aseguradora del supuesto tipificado en el artículo 43 letra e) de la LPC, referido al incumplimiento de no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados.

X. DECISIÓN

Por tanto, de conformidad a lo antes expuesto y a los artículos 101 inciso segundo, 11, 14 y 86 de la Constitución de la República, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 43 letra e), 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, en uso de las facultades que la ley confiere, este Tribunal **RESUELVE:**

Absolver a Aseguradora de la infracción consignada en el artículo 43 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor.
Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

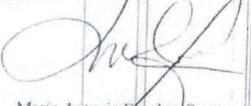
Recurso procedente: Revocatoria Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.

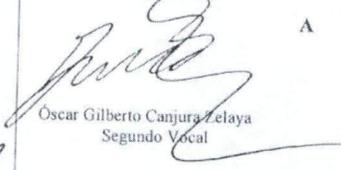
Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, edificio Defensoría del Consumidor, quinto nivel, Calle Circunvalación, #20, Edificio de la Defensoría del Consumidor, Plan de la Laguna, Antiguo Cuscatlán.

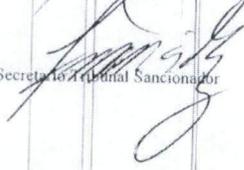
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.


Claudia Marina Gómez Castillo
Presidente


Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer Vocal


Oscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo Vocal


Secretario Tribunal Sancionador